

209

certificamos el Prior y Consejo de este Convento de Predicadores de San Augustin de Tuxtepec; que hemos vendido y dado en venta a D. a

VOL. No : 1275 S.C.J.
No : 20
AÑO : 1793

El Prior del Convento de Predicadores
demanda a Manuela Josefa Cuello esposa del boticario
Gregorio Larrea por deuda de la venta de tres esclavos.
Fol. : 1 al 4

folio: 209-210-212-211

que por su devocion, y buena obra, se obliga con su Persona
en calidad de Medico a curar los Peligros y averientar con
su botica todo el tiempo de su actual Priorato; No debiendo
entender esta gracia con la Parochia ni Curador, ni
q. en ningun tiempo, el Convento, Prelado, ni otra Persona alg.
le dispute ni embaxare ala D. a Manuela, el dominio
y posesion de otros tres Curadores le damos esta certificacion
q. es fecha en este dho Convento en 28 de Agosto de expresado
año de 1793 firmada el Prior y su Consejo

Manuel Dorset
Prior

Fr. Juan Co. Olivera
Prelado

Fr. Pedro Antonio Vidonera

Fr. Juan Antonio de las
Luzas
Fr. Manuel Antonio Caniza
Letr. de Dip.

13-25-1793
/ 4

209

certificamos el Prior y Consejo de este Convento de San Pedro de
 Guadalupe; que hemos vendido y dado en venta a D.
 Manuela ytra Cuello, Muger y Conyunta Persona de D.
 Greg. Larrea; y los Cuclavos de este Convento cuyos nombres son
 Paula, Agustinna Mora, y Corne; en precio de quinientos
 b. enq. amigablemente nos hemos combenido y pactado, y
 de este modo transada las Cuentas q. forma este Convento con la
 expresada D. Manuela; segun consta el Consejo celebrado
 el dia diez de Junio de este año de 1793 y consta a f. 4.

Otro; decimos q. el Dto. D. Greg. Larrea, p.
 gratitud devocion, y buena obra, se obliga con su Persona
 en calidad de Medico a curar los Pelig. y arrixtos con
 su botica todo el tiempo el actual Priorato; no debiendo
 entender esta gracia con la Manchenia ni Cuclavos; y
 q. en ningun tiempo, el Convento, Prelado, ni otra Persona alg.
 le dispute ni embaxare ala Dta. D. Manuela, el dominio
 y posesion de otros tres Cuclavos le damos esta certificacion
 q. es fecha en este Dto. Convento en 18 de Agosto de expresada
 año de 1793 firmada el Prior y su Consejo

Manuel de Torres
 Pres. Prior

Fr. Fran. co Olivera
 Pres. do

Fr. Pedro Antonio Dado

Fr. Juan de los Rios
 Fr. Manuel Antonio Camiza
 Lic. de Dip.

13-25-1793
 / 4

[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[A faint, illegible handwritten mark or signature located at the bottom left of the page.]

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Gregorio de la Cruz y Cap. Gen. de la Audiencia de Lima.

210

Yo el Licenciado Indico qual Intendente D. Migl. Jose de Aguayo, Defensor nombrado de D. Estanuela Cuervo, vinda devuelta de D. Fray Lancia, en la causa de imbernanza de su primer sueldo, me presento conforme a Dño. y digo: que como era pobre foranera no tuvo carta de dotal, sino es algunas prendas, y alhajas que vivió su marido en su negocio, como tambien una buena Esclava, q. con otros bienes vendio ella misma en Buenos Ayres para satisfacer parte de la dependencia de Dño. su marido, que entonces ya estaba en una Ciudad, se vio obligado en ella a ser su marido y negro como lo es todo marido por la dote, o para ser de la mujer que gozan de especial privilegio.

Con este motivo le cedo su marido lo que le adeuda de su dote, como el sacado. Convento de Predicadores de esta Ciudad, para que se le pague de su dinero, o se mezcle el dote con el en una cuenta cedida a favor de la mujer en tiempo oportuno, y porque venia mas necesidad de Criados que de ninguna otra cosa, pido a los Reverendos

Padre le adaptasen la paga de todo en precio de Esclavos, como se verifico en tiempo que el curande no tenia dependencias, Administraciones, ni manipulacion de Agencias, haciendas, y Caudales, quedando por el mismo caso sin fraude de Archiveros, carifechas, y preste deudada privilegiada

Por lo que se ha formado imponiendo las dos piezas remanentes con los otros bienes del curande que se han sido embargando, y como en las piezas son totalmente separada, que nunca han sido del curande, sino propia, y apremiamente propia de la reyna, como consta de autos, certificado del Discreto Reverente del expresado Convento the año de 1793, segun el acuerdo convenido de 17 de Julio del mismo año, que en dicha forma, y con la solemnidad de Juramento presento para su debido efecto

Yo J. Pido, y suplico se sirva haverme por premiado, a nombre de la D^{na} Doña Juana Urrutia, y mandan a toda la relacion presente, y documento manifestado, no se incluyan entre los bienes de los Esclavos entre los bienes del curande, por no ser suyos, ni comados a su cargo, ni obligados por ellos a la misma responsabilidad, y asi proceda en su virtud, jurando en forma lo necesario de M^{do} D^{no} Juan Aguirre

M^{do} D^{no} Juan Aguirre

A punto y

Octubre quince de mil setecientos noventa y cinco

Por presentada con el Documento q^o se refiere: tras-
lado al heredero menor del finado D^o Gregorio Sa-
ncha, y por su menor q^o no llegan a diez años enti-
endase el dho. traslado con el Defensor de Menores

[Signature]
D^o Zamaluz
Antoni

Manuel Benito
no se sabe
D^o Benito

En este dia fue sobre el ducado
ba a B. Manuel Benito de San
encarado; soy fca. Benito

En quince de Oct. de este año fue en
realidad una Experiencia a D^o Juan de
las Reg. Defensor Jral de menores de
ello soy fca. Benito

242

Por hon. Inter. y Cap. Jral.

El Regidor Defensor Jral de menores en un del
traslado de esta solicitud de D^a Manuela Cuervo
viuda del finado D^o Gregorio Sancha ante
dise o. segun acauditi la Sertificacion Capesalera
del Padre Prior, Coraep del Convento de Santo
Dominigo, parise o los esclavos de la Quistion



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Divm. Courus por adta Señora, maxime Juan do es tan cierto segun el defensor esta informado, q. ella se despoxyó, de un esclavo, y otros bienes suyos propios a favor de su difunto marido con los quales el Justicia davián exponerle con su consentimiento a qualquier dño acreedor, de los bienes del marido, con sus dho docum^{to} Caserales ya un que no constaba hasta el presente haber sido el dho esclavo y otros bienes propios de su difunto marido vendidos, dice ent. interese, en Resocicion dho q. ella lasto por el y final mte de qualquiera suerte, es mas ventajoso al menor de los esclavos que dan a su madre, q. el que mas fueren otros q. tal no tengan dño tan preferente como la q. ella tiene por lo que sea de servir la justicia. En declaran dho esclavos y otros bienes propios de su difunto marido. Fide Justicia. Arrump. y Octubre 29 del 795 años.

Juan. Casañas
Amador

Arrump. y octubre veinte de mil setecientos noventa y cinco
En el dho a D. Juan Penes

Juan. Casañas
Amador

Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'Amador' and other illegible text.

To real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Por C. or y C. y Cap. n. d. l.
Por. Mr. y Cap. n. d. l.

21

Juan Perez Mendez en una y otro dexado de la tenamiera
del finado D. Martin Casimiro de Aguirre a la rra del Excmo. Sr. D. Juan de
a solitud de D. Manuela Cuello, Viuda de D. Gregorio Larrea, deudora a D. Juan
Tenamiera de Canamie Nro por Encomienda p. p. presentiendo la expresada
uda por su Defensor adoprante por doce las dos Esclavas, a sus pias, q. el Excmo.
do Consejo le cedio en pago solo q. le devia al Dho Larrea, a cuyo efecto presento
la certificacion simple caseralera; ineligiendole de todo, ante el conforne a lo sig.
q. se hade sacar su principal. Despreciar esta inencion hecha en tanto q. se
be plenean. la dote en cantidad, numero, y especie, y el Niño del Dho Larrea,
p. a de este modo venir en el pleno consens. sola menudalera y venida del Dho
q. se inuenta; y q. mientras se certifica la Dha probanza, q. la Dha Viuda, o su De-
fensor apasce el valor de las Dhas Esclavas p. a en caso de muerte; pues no es razon
q. mi piasse mientras el pleito, y su prueba supra este riesgo sin omision, ni culpa
haya; y quando a esto se vuelta la Dha Viuda, o su Defensor, q. en este caso se vendan
las Dhas Esclavas, y se depositen su valor en persona Nra, lega, y abonada p. a la Dha
Viudas de ambas demandas, q. asi es de hacerse por lo favorable, qual, y sig.

Por el con la certifiac. n simple caseralera nada piasse
o su favor; y ante bien le es contraria; Respeto de q. de ella no resulta mas q. error
rehermentisima presumpcion se fraude, y dolo; y si esto no huvie; Preguntes, a que cu-
ento se persona una Muger casada en esta compra, aduirtiendo el maxido.
Pues que, a pesar una muger casada de usar, y contraxer libremente sin ex-
pua licencia de su conorte, quando todas las Leyes aborrian semejante
cedimiento. A la verdad, q. no tiene mas lugar la muger casada de repenir en
dote contra su marido, sino en caso de clara mala sensacion, o en ausencia,
o por impedim. de el, personarse por el, y esto con licencia, y rem...

211

Tuercia no en otro caso alguno. En lo primero, preguntamos que motivos o fundamentos se podian alegar p^a salvar la concordencia de Larrea, a q^e tu mujer se personase en esta compra, quando por ese mismo hecho en todo tiempo, podia ser maliciosa, inuita, y de ningun valor semejante compra. Y si es cierto, como se afirma, q^e en el tiempo de esta compra vino el Dho Larrea a ser, y de todo el valor de dicha p^a q^e raxon no se persono en la compra, y libremente no le cedio a tu mujer, concurriendo p^r publico documento la libre cesion, q^e le hace solo comprado en satisfaccion, y pago de tu dote. A la verdad, que nada de esto se hizo: luego es vicio q^e se procedio con fraude, y dolo; y p^r consiq^{ue} de nada vale la dha certificacion, a favor de la expusada Viuda, y antes bien le es contraria; y asi es precisa la prueba de la dote, q^e se intenta, con mas tu calidad, monto, y Reivo, y probado esto superabundantemente, y conocida la calidad de la dote, y el Reivo del finado su marido, en el q^e se huviere obligado a mantener la dta dote, o satisfacer sus faltas p^r la dation, q^e debio preceder a su entrega: en estos terminos desde luego me conformare a q^e se entreguen dhas Esclavas, o su valor, pues mi animo no es otro, sino q^e cada uno tome lo suyo con jur^a y raxon.

Nada induce a favor de la Viuda la conformidad del Defensor qual de Memores a q^e se le entreguen dhas Esclavas; por que esta conformidad no se funda en equidad, y en raxon; y asi si el Defensor quiere hacer alguna gracia a la Viuda; hagala de lo suyo, que Dios solo pagara, y no quiera hacer de lo ajeno con detrimentos de exceso.

Finalmente en el Correo que viene cogiendo la guerra liquida de lo q^e vino el dho finado Larrea, y Reivida una pondra en forma la demanda, y exponerá con mas brevedad mi alegat. y pedire lo que viene convenia al Dho de mi parte, q^e p^r ahora no lo hago p^r falta de la dta liquidacion. Pon tamo.

A lo pido, y suplico se sirva haverme p^r presentado, y proveer como Vexo pedido p^r sea de jur^a, y jur^a seg^{un} dho q^e no procedo de malicia con lo demás necesario, cosas p^rovengo de

Juan Perez Bernales

... EN PLATA
... TERCERO ...
... MIL ...
... Y NO ...
... Y CINCO ...



6



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.